



DBP

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 68001.40.03.011.2020.00524.00
Demandante: BREYDY AFANADOR MENDOZA
Demandados: ROSALBA PLAZAS CORNEJO
NANEE CHRIS VALENZUELA PLAZAS

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Mediante mensaje de datos del 03 de noviembre de 2021, el apoderado judicial del extremo demandado presentó recurso de reposición contra la sentencia anticipada calendada el 26 de octubre de 2021, y notificada por estados electrónicos el 27 del mismo mes y año.¹

Así las cosas, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

1.1 De la procedencia del recurso de reposición.

El Art. 318 del C.G.P., dispone la procedencia y oportunidad, para presentar el recurso de reposición, indicando lo siguiente:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra **los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)” (Negrilla y subraya del Despacho).

De la norma antes mencionada, se arriba a la fácil conclusión que, contra la sentencia anticipada, no procede recurso de reposición, dado que no tiene el carácter de auto, sin embargo, el estatuto procesal civil refiere que cuando el recurrente impugne una providencia mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente, pero en el proceso de marras existen dos aspectos que tornan la improcedencia, y son: (i) la extemporaneidad y la (ii) impertinencia.

Frente al primero de ellos se indica que los tres días de que habla el Art. 318 del C.G.P., vencieron el 02 de noviembre de 2021 a las 4:00 p.m., y el memorial contentivo del recurso se presentó en el correo institucional del Juzgado el 03 de noviembre de 2021 a las 3:58 p.m., es decir, después del vencimiento del término. Frente al segundo, el presente proceso es de mínima cuantía y por tanto de única instancia dado que el mismo conforme sus pretensiones pecuniarias

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35987702/87527696/Estado+168-2021.pdf/d110d9a0-8f86-4fb2-852e-bc1d170c2354>



ascienden a la suma de \$1.600.000, más intereses de mora, valor muy inferior a la menor cuantía la cual a la fecha de la presentación de la demanda (2020) ascendía a \$35.112.080, así mismo, no está contemplada la decisión atacada, como susceptible del mismo en el Art. 321 del C.G.P., ni en norma especial.

Por lo anterior, se mantendrá incólume en todas sus partes, la providencia calendada el 26 de octubre de 2021.

En consecuencia, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto contra la sentencia anticipada del 26 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión regrese el expediente para resolver lo relacionado con la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la solicitud de títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO